

"control" de la industria a que se refiere no tiende a crear un arbitrio rentístico ni se desarrolla en beneficio exclusivo del Estado. Es indudable que el radio de acción y objetivo primordial de este Decreto-Ley quedan circunscritos más bien dentro de las normas que señalan los artículos 225 y 226 del Estatuto Fundamental".

"Según el primero de los artículos mencionados, es a los particulares a quienes corresponde principalmente el ejercicio de las actividades económicas, pero al Estado le corresponde también orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear las tales actividades económicas "con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar su beneficio para el mayor número de los habitantes del país".

"El artículo 226 dispone a su vez, que para realizar los fines de que trata el artículo 225, el Estado puede mediante las entidades autónomas o semi-autónomas, tomar ingerencia directa en dichas actividades para hacer efectiva la cooperación económica del Estado".

"Los artículos 10. - 80. y 160. del Decreto Ley, por otra parte, no violan las normas constitucionales que consagran el Régimen Municipal".

"Un análisis cuidadoso de dichos artículos lleva a la misma conclusión a que llegó el jefe del Ministerio Público. No existe pugna alguna entre éstos y lo dispuesto por el constituyente con respecto al gobierno propio de los municipios y su organización".

"En todo caso, si de la aplicación de los tales preceptos surgiere algún conflicto de intereses entre los municipios y el Estado deben prevalecer los intereses de éste si efectivamente orientan la actividad estatal hacia la cooperación económica autorizada por los citados artículos 225 y 226 de la Constitución Nacional".

DECISION: "Declara que los artículos 1, 8 y 16 del Decreto-Ley 36 de 1942 son constitucionales".

7/52 - Fallo de 13 de marzo de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 31

NOTA: N. E. Garay solicita la declaratoria de inexequibilidad del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 103 de 1948, por considerar dicho artículo contrario al 31 de la Constitución. El artículo impugnado creaba penas y figuras delictivas.

DOCTRINA: "Al tenor de este precepto (artículo 31), para que un hecho pueda ser sancionado es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta".

"Si el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, declara punibles determinados hechos y decreta sanciones correspondientes, invade, sin lugar a dudas, el radio de acción señalado por la Constitución a la Asamblea Nacional".

DECISION: Declara inexequible el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 103 de 1948.

8/52 - Fallo de 16 de Abril de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 167

NOTA: E. Urriola presentó un escrito por el cual dijo desistir de una demanda de inconstitucionalidad que había presentado contra la Ley 14 de 13 de enero de 1962.

DOCTRINA: "La Corte tiene establecido que una vez que se acoge un recurso de inconstitucionalidad, no cabe el desistimiento de quien lo interpuso por no considerársele como parte".

"Pero en el caso bajo examen el desistimiento es viable porque no habiendo sido acogida aún la demanda, desistir de ella realmente equivale a retirarla. Y el retiro, en estas condiciones, se hace en tiempo oportuno".

DECISION: Se ordena la devolución de la demanda al recurrente.

9/52 - Fallo de 22 de abril de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R.J.)

ARTICULO 69 ARTICULO 70

NOTA: H. E. Ricord impugnó, por considerarlo violatorio de los artículos 69 y 70 de la Constitución el Numeral 30. del Parágrafo del artículo 154 del Código de Trabajo que establecía que no serían remuneradas las horas extraordinarias de trabajo "cuando así lo acuerden conjuntamente

obreros y patronos; y siempre que la semana laborable no exceda de los límites señalados en el artículo 152."

DOCTRINA: "El artículo 69 de la Constitución "después de señalar la jornada máxima de trabajo diurno y la de trabajo nocturno, estatuye de modo terminante que las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo".

"No parece tener explicación jurídica, entonces, la actitud del legislador tendiente a evitar en alguna forma el cumplimiento de este precepto"...

"La lectura de la segunda de las disposiciones (Artículo 70) de la Carta Fundamental invocadas por el demandante revela el claro propósito del poder constituyente de que no produzcan ningún efecto jurídico para las partes vinculadas por el contrato de trabajo las estipulaciones que signifiquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador".

"Siendo ello así, es evidente la incompatibilidad que se manifiesta entre esa norma, relacionada con la anterior, y la ordenación legal que autoriza en esencia la celebración de pactos de patronos y obreros con la finalidad de que no se remuneradas las horas extraordinarias de trabajo" (1).

DECISION: "Declara inexistente el numeral 3o. del Parágrafo del artículo 154 del Código de Trabajo".

10/52 - Fallo de 23 de abril de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 162, ordinal 4o.
ARTICULO 225
ARTICULO 226

NOTA: S. Quintero Jr. impugna el Decreto-Ley 12 de 1950 por ser contrario al Ordinal 4o. del Art. 162 de la Constitución que exige que los decretos-leyes sean aprobados por todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente.

DOCTRINA: El Decreto-Ley en referencia no tenía por que apoyarse en la ley de facultades extraordinarias, ni requería para su validez constitucional la aprobación unánime de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente.

(1) Véase, en relación con el artículo 70, la Resolución de la Corte dictada el 18 de agosto de 1948.

"Tal como lo indica el Decreto acusado, las medidas adoptadas en él se encaminan a 'atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional, de donde el fundamento de la legislación que él implica está en los artículos 225 y 226 de la Carta fundamental".

"Persiguiendo como persigue el Decreto-Ley No. 12 la Cooperación Económica del Estado, es decir, el fomento de la Economía Nacional, él no requería ser acordado con el voto unánime de los Miembros de la Comisión Legislativa Permanente, sino simplemente ser aprobado por dicha corporación, y ya se sabe, que salvo disposición en contrario, los cuerpos Colegiados aprueban sus medidas por mayoría de votos, no por unanimidad".

DECISION: Niega la declaración solicitada.

11/52 - Fallo de 30 de Abril de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 167

NOTA: H. E. Ricord demandó la inconstitucionalidad, por estimarlo contrario al artículo de la Constitución Nacional, del Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951.

NOTA: Cuando la demanda se encontraba en proyecto de sentencia, el decreto 618 de 9 de abril de 1952 dejó sin efecto el acto impugnado.

DECISION: "Procede el archivo de la presente demanda, por sustracción de materia".

12/52 - Fallo de 22 de mayo de 1952
(No aparece publicado ni en la G. O. ni en R. J.)

ARTICULO 233

NOTA: A. Correa García impugna, por considerarlos contrarios al artículo 233 de la Constitución, los artículos 2 y 3 del Decreto-Ley 57 de 1944, según los cuales el Estado traspasa de manera permanente el usufructo de unos lotes al Banco de Urbanización y Rehabilitación, y éste no podrá enajenar dicho derecho de usufructo.